

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE
Ibagué Tolima, Primero (1) de octubre de dos mil veinte (2.020)

REF: Proceso Ejecutivo Singular de BANCO ITAU COPBANCA COLOMBIA
S.A. contra WILLIAM TORRES LOZANO.
RAD. 73001-40-03-001-2019-00559-00

Se procede a de decidir lo que en derecho corresponda en el presente asunto.

ANTECEDENTES

Con auto de fecha seis (6) de febrero de 2020, se libró mandamiento ejecutivo a favor de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra WILLIAM TORRES LOZANO, por la suma de TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (**\$31.488.593.00**) Mcte, por concepto de capital contenido en el pagare No009005309019, más la suma de \$1.781.703.00 mcte, por concepto de intereses de corrientes generados y no pagados, más los intereses moratorios conforme a la Superfinanciera desde el día 5 de abril de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Librada la orden de pago pretendida, la parte ejecutada se le notificó de la orden de apremio por medio de aviso tal y como obra a folios 25 a 27 del expediente, dentro del término concedido la parte ejecutada en causa propia contesta la acción ejecutiva y propone que se le permita un acuerdo conciliatorio o acuerdo de pago con la entidad bancaria, debido al covid 19, desde ya se le advierte que el proceso es de menor cuantía, debe ser asistido por abogado titulado dentro del presente caso, pues el proceso no es de mínima para litigar en causa propia.

De otro lado, se le advierte que el Juzgado no encuentra ninguna excepción que pueda entrar a estudiar en el presente asunto.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 440', inciso 2º del C.G.P., en la versión de la cual hace mención el que *"si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

En ese orden de ideas, en vista que a la ejecutada se le notificó la orden de apremio durante el término de traslado, se pronunció argumentando que se tenga en cuenta un posible acuerdo conciliatorio, debido a la situación en la que se encuentra nuestro país por la pandemia covid-19, desde ya se le advierte que el proceso es de menor cuantía, debe ser asistido por abogado titulado dentro del presente caso, pues el proceso no es de mínima cuantía para litigar en causa propia.

De otro lado, se le advierte que el Juzgado no encuentra ninguna excepción que pueda entrar a estudiar en el presente asunto, razón por la cual se ordenará seguir adelante la ejecución tal y como lo prevé la norma antes transcrita.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago del que se hizo referencia en este auto.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito en la forma prevista en el Art. 446 del C.G. P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, y los que con posterioridad se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDÉNASE en costas a la parte ejecutada. Señálese como agencias en derecho la suma de \$ 300.000 =

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


MARÍA HILDA VARGAS LÓPEZ

\$ 300 000